

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0425
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la A, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador

General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018391-E de fecha 23 de noviembre de 2021, el señor Jorge Luis Mero Bermeo, interpone un Recurso de Apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054, de fecha 11 de noviembre del 2021, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Jorge Luis Mero Bermeo, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Jorge Luis Mero Bermeo.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 14 del expediente administrativo consta que el señor Jorge Luis Mero Bermeo interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054, de fecha 11 de noviembre del 2021, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018391-E de 23 de noviembre de 2021.

2.2. A foja 15 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00727 de 22 de diciembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2351-OF de 23 de diciembre de 2021, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 22 a la 26 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0066 de 25 de febrero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0213-OF de 25 de febrero de 2022 amplía el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A foja 27 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0271-M de 19 de abril de 2022, solicita se remite el expediente administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054, de fecha 11 de noviembre del 2021.

2.5. A foja 28 del expediente, la Coordinación Zonal 2 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0647-M de 26 de abril de 2022, remite DVD-R con el contenido del expediente administrativo sancionador.

2.6. A foja 29 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0772-M de 15 de diciembre de 2022, solicita Dirección Financiera, un certificado en cual conste los meses que se encontraba en mora el señor Jorge Luis Mero Bermeo y que motivó la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054 de 11 de noviembre de 2021.

2.7. A fojas 30 a 31 del expediente consta el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2022-1541-M de 19 de diciembre de 2022 la Coordinación General Administrativa Financiera remite la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-225 de 19 de diciembre de 2022.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00727 de 22 de diciembre de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021, LA CUAL RESUELVE:

La Coordinación Zonal 2, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054, de fecha 11 de noviembre del 2021, resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-026** de 22 de julio de 2021 y que una vez que se ha verificado que el prestador señor **MERO BERMEO JORGE LUIS**, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. **CTDG-GE-2020-0057** de 27 de noviembre de 2020, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1727-M** de 17 de diciembre de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTELCZO2-AI-2021-026** de 22 de julio de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el **informe Técnico No. CTDGGE-2020-0057**, se determina que el prestador señor **MERO BERMEO JORGE LUIS**, no realizó los pagos de los valores correspondientes a tarifas mensuales.*

*"**Artículo 3.-IMPONER**, la **sanción de revocatoria del título habilitante** al prestador señor **MERO BERMEO JORGE LUIS**, tal como lo señala el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) **Artículo. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)"*

En cuanto a los argumentos del señor Mero Bermeo Jorge Luis señala:

"(...) I. ERRONEA INTERPRETACIÓN y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

El número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Art.120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley."

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de

Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión".

(El énfasis me pertenece)

Semánticamente, las expresiones mora y retardo son sinónimos; pero jurídicamente, la noción de la primera es más compleja que la segunda, porque aquella estructura una institución que apareja consecuencias diferentes y más importantes que las de un simple retardo; en este sentido el simple retardo se da, cuando ha pasado un tiempo del cumplimiento de la obligación; no obstante, la mora se constituye cuando la norma especializada califique en que tiempo se constituye una obligación en mora. En el caso sub iudice, existe una ley, concretamente el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece en que tiempo una obligación deja de ser un simple retardo y pasa a constituirse en mora, término legal que tiene consecuencias totalmente diferentes que un simple retardo, de esta manera el artículo 120, número 4 (...)

Posterior a observar la norma y la interpretación vinculante que tiene la Corte Nacional de justicia sobre el tiempo en el cual se constituye la mora, se puede colegir que la obligación se constituye en mora, cuando esta se hace exigible; y, esta se hace exigible cuando se cumple el plazo para el cumplimiento de la misma, de acuerdo al criterio de la Corte Nacional de Justicia, en este sentido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de forma taxativa expresa como sanción de cuarta clase, el hecho factico de estar en mora en el pago de más de tres meses consecutivos; partiendo de la premisa de que la mora comienza desde la fecha que vence el plazo, es decir, desde el 19 de agosto de 2020, con la factura Nro 001-002-201628, según el cuadro de los antecedentes, mismo que también se encuentra en la resolución materia de la presente; en este sentido del 19 de agosto al 19 de septiembre, estaríamos en UN mes de mora, del 19 de septiembre al 19 de octubre DOS meses de mora y del 19 de octubre al 19 de noviembre TRES meses de mora; es decir el 19 de noviembre recién se constituida el hecho factico tipificado como infracción de cuarta clase por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo, conforme a los antecedentes el S de noviembre ya se realiza el pago correspondiente a las tarifas mensuales.

Para mayor claridad de su Autoridad, me permito presentar el siguiente cuadro explicativo:

| Emisión de la factura ARCOTEL | Vencimiento | Mora |
|--|--------------------|---------------------------------|
| 3/8/2020 | 18/8/2020 | |
| | 19/8/2020 | PRIMER DÍA DE MORA |
| 1/9/2020 | 15/9/2020 | |
| | 19/9/2020 | |
| 1/10/2020 | 16/10/2020 | SEGUNDO MES DE MORA |
| | 5/11/2020 | PAGO TOTAL DE VALORES ADEUDADOS |
| | 19/11/2020 | TERCER MES DE MORA |

Dado esto y por consiguiente, en la Resolución, materia del presente recurso de apelación, aplica e interpreta erróneamente el artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues cuantifica el tiempo de la mora antes del vencimiento del plazo para el pago de las tarifas, es decir, calcula la mora, antes de constituirse la misma, de acuerdo a lo que dice la Ley y lo interpreta la Corte Nacional de Justicia, institución que es muy clara y enfática al manifestar que "el deudor no se encuentra en mora, mientras esté pendiente el plazo", en tanto que no se puede calcular que ya ha pasado un mes de mora el 18 de agosto de 2020, cuando todavía estaba pendiente el plazo, tan claro está el hecho de que el plazo estaba pendiente antes del 18 de agosto, que en el mismo cuadro adjunto a la Resolución y que se encuentra en los antecedentes de la presente, se expresa como fecha de emisión de la factura el 3 de agosto de 2018 del 2020 y como fecha de vencimiento el 18 de agosto del mismo año;

en razón de aquello la obligación no llega a su plazo de vencimiento sino hasta el 19 de agosto del 2020, fecha en la cual recién inicia el primer día de mora.

2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA.

(...)

Lo establecido por la Constitución e interpretado por la Corte Constitucional se manifiesta que la autoridad en el ejercicio de su potestad sancionatoria se debe enmarcar en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional, tal como lo establece la Corte de forma literal, lo cual, no ha sido observado por la ARCOTEL al momento de emitir la resolución materia del presente recurso, pues no se enmarca en preceptos claros, tan es así que en el cuadro adjunto a la Resolución y que se encuentra en los antecedentes, se trata de confundir las fechas de vencimiento de las obligaciones y esta confusión en cuanto a las fechas de vencimiento de las facturas son claramente erróneas porque no van de acuerdo al hecho factico tipificado como infracción de cuarta clase, en razón de que el tipo se establece **como 3 meses consecutivos de mora**, es decir en el artículo 120 se habla de meses, no de facturas emitidas, entonces si la ARCOTEL quisiera enmarcarse en el tipo calificado como infracción de cuarta clase, los vencimientos de sus facturas deberían establecerse en meses, por tanto, si la infracción de) número 4 del artículo 120 nos habla de meses no es correcto que la Dirección a cargo de la emisión de los memorando que sirven de sustento para el inicio de Procedimientos Administrativos Sancionadores, considere las FACTURAS emitidas cuando la LOT se refiere a MESES consecutivos.

En razón de estos argumentos y al no existir una norma previa y clara que sancione antes de los tres meses consecutivos de mora se ha vulnerado el principio de tipicidad, además de que de acuerdo a la Corte Constitucional el ejercicio de la potestad sancionatoria se debe enmarcar en preceptos claros para no obtener una interpretación discrecional que conlleve a la arbitrariedad, se ha vulnerado este principio, pues la ARCOTEL ha utilizado la potestad sancionatoria que le otorga el artículo 120 de la Ley de Telecomunicaciones sin enmarcarse en preceptos claros, pues se confunde en la fecha de constitución de la mora, además de que ejerce una interpretación discrecional al realizar un cuadro de vencimientos no acorde al tipo calificado como infracción de cuarta clase; y, al momento de tomar como tiempo de mora la emisión de facturas ha emitido una decisión arbitraria y regresiva en derechos.

(...)

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

(...)

Interpretación constitucional que nuevamente la ARCOTEL no ha observado, en razón de que se ha excedido en su actuación, concretamente en su potestad sancionatoria, pues no ha acatado la normativa vigente, normativa que establece como infracción de cuarta clase la mora por más de tres meses consecutivos, interpretando erróneamente la ARCOTEL que la mora comienza antes del vencimiento del plazo, cuando claramente la ley y la misma Corte Nacional de Justicia establecen que la mora comienza con el vencimiento del plazo, de esta manera una de las partes, que es la administración no ha observado y aplicado correctamente las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico para el efecto, en virtud de que se ha realizado el pago de las tarifas mucho antes de constituirse en mora por más de tres meses, de acuerdo a lo que de forma preestablecida ha expresado el ordenamiento jurídico sobre la mora.”.

ANÁLISIS

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508 de fecha 03 de agosto de 2021, indica: *“Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”*

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: *“Principio de irretroactividad. **Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, *“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, *“**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro

radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Coordinación General Administrativa Financiera emite el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1249-M de 27 de octubre de 2020, con un detalle de cartera del incumplimiento de obligaciones económicas del señor Jorge Luis Mero Bermeo:

DETALLE DE CARTERA

| NOMBRE O RAZON SOCIAL | ESTADO | FECHA EMISION | VENCIMIENTO | NRO. FACTURA | SERVICIO USD | IVA | TOTAL FACTURA | INTERES | MESES MORA |
|---------------------------------|-----------|------------------|-------------|---------------------|-----------------|------|------------------|---------|---------------|
| MERO BERMEO JORGE LUIS | PENDIENTE | 03/08/2020 | 18/08/2020 | 001-002-20162832.36 | | 3.88 | 36.240.73 | | 3 |
| MERO BERMEO JORGE LUIS | PENDIENTE | 01/09/2020 | 15/09/2020 | 001-002-20497232.36 | | 3.88 | 36.240.49 | | 2 |
| MERO BERMEO JORGE LUIS | PENDIENTE | 01/10/2020 | 16/10/2020 | 001-002-20835032.36 | | 3.88 | 36.240.24 | | 1 |

Por su parte la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emite el Informe No. CTDG-GE-2020-0057 de 27 de noviembre de 2020, el mismo que indica:

“(...) mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1249-M, de 27 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1030-M de 09 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que MERO JORGE LUIS con código Nro. 0818492 poseedor del título habilitante que REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, (...)”

Posteriormente, mediante informe jurídico No. IJ-CZO2-2021-067 de 21 de julio de 2021, la Coordinación Zonal 2 concluye:

“Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del poseedor del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, MERO BERMEO JORGE LUIS, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

*Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el Informe No. CTDG-GE-2020-0057 de 27 de noviembre de 2020, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra 1) de la Constitución de la República, que ordena que: **"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"**; se*

debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la Función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emite el Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador, No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-026 de 22 de julio de 2021, que señala:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que una vez que se ha evidenciado, que el poseedor del Título Habilitante de Prestación de Servicio de Acceso a Internet, a la fecha de emisión del **Informe No. CTDG-GE-2020-0057** de 27 de noviembre de 2020 no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, conforme lo dispone el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el numeral 9 del artículo 9 del **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL- 2016 de 28 de marzo de 2016, que determina: "(...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”*

Previo a la emisión de la Resolución impugnada la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emite el Dictamen Jurídico No. FI-CZO2-D-2021-053 de 087 de noviembre de 2021:

*“Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-026** de 22 de julio de 2021 y **determina la existencia de la responsabilidad** del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **MERO BERMEO JORGE LUIS**, por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos en el momento pertinente en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.”*

En virtud de las partes procesales señaladas, el administrado manifiesta que no se ha configurado la mora, sobre lo mencionado es importante señalar que mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1460-M de 23 de agosto de 2021 el Responsable de la Función

Instructora de la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, Jorge Luis Mero Bermeo.

En atención a la petición realizada la Dirección Financiera con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1884-M 27 de septiembre de 2021, remite el detalle de cartera del prestador Jorge Luis Mero Bermeo, en el cual constan las facturas: 001-002-201628, 001-002-204972 y 001-002-208350.

| Código | | 0818492 | | Selección de fechas | | F.I. 01/01/2020 | | F.F. 16/09/2021 | | <input type="checkbox"/> Toda la emisión | | Consultar | Cerrar |
|---|------------|-------------|--------------|---------------------|-------------|-----------------|------|-----------------|---------------|--|-----------------------|-----------|--------|
| Nombre/Razón Social: MERO BERMEO JORGE LUIS | | | | | | | | | | | | | |
| No. Único | Fecha Emi. | Fecha Venc. | Estado | Fecha Pago | Valor Serv. | Reliq. | IVA | Interés | Total Factura | No Factura | Nº Trámite/Cód. Seg. | | |
| 680373 | 05/02/2020 | 20/02/2020 | Cancelado_SP | 14/07/2020 | 32.36 | 0.00 | 3.88 | 1.43 | 36.24 | 001-002-000182616 | ARCOTEL-UCTDE-2020-00 | | |
| 686888 | 01/04/2020 | 16/04/2020 | Cancelado_SP | 14/07/2020 | 32.35 | 0.00 | 3.88 | 0.95 | 36.23 | 001-002-000188863 | 0 | | |
| 690141 | 04/05/2020 | 18/05/2020 | Cancelado_SP | 17/07/2020 | 32.35 | 0.00 | 3.88 | 0.72 | 36.23 | 001-002-000191992 | 0 | | |
| 693320 | 01/06/2020 | 15/06/2020 | Cancelado_SP | 17/07/2020 | 32.35 | 0.00 | 3.88 | 0.48 | 36.23 | 001-002-000195108 | 0 | | |
| 696699 | 01/07/2020 | 15/07/2020 | Cancelado_SP | 17/07/2020 | 32.36 | 0.00 | 3.88 | 0.25 | 36.24 | 001-002-000198412 | 0 | | |
| 700269 | 03/08/2020 | 18/08/2020 | Cancelado_SP | 28/12/2020 | 32.36 | 0.00 | 3.88 | 1.22 | 36.24 | 001-002-000201628 | 0 | } | |
| 703787 | 01/09/2020 | 15/09/2020 | Cancelado_SP | 05/11/2020 | 32.36 | 0.00 | 3.88 | 0.73 | 36.24 | 001-002-000204972 | 0 | | |
| 707330 | 01/10/2020 | 16/10/2020 | Cancelado_SP | 05/11/2020 | 32.36 | 0.00 | 3.88 | 0.49 | 36.24 | 001-002-000208350 | 0 | | |
| 710994 | 04/11/2020 | 18/11/2020 | Cancelado_SP | 05/11/2020 | 32.36 | 0.00 | 3.88 | 0.00 | 36.24 | 001-002-000211795 | 0 | | |
| 712579 | 23/11/2020 | 08/12/2020 | Cancelado_SP | 01/12/2020 | 15.93 | 0.00 | 1.91 | 0.00 | 17.84 | 001-002-000219229 | ARCOTEL-UCTDE-2020-02 | | |

Sin embargo el artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre las infracciones de cuarta clase en su numeral 4 dispone **que la mora en el pago de MÁS de los tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones**, en el presente caso se encontraba en mora por tres meses, es decir no supera lo que dispone la norma al señalar estrictamente que sean **más de tres meses consecutivos**.

A continuación, se realiza una comparación con el detalle de cartera que mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1249-M de 27 de octubre de 2020 se remite, las 3 facturas pendientes de pago corresponde a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020.

DETALLE DE CARTERA

| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | ESTADO | FECHA EMISION | VENCIMIENTO | NRO. FACTURA | SERVICIO USD | IVA | TOTAL FACTURA | INTERES | MESES MORA |
|------------------------|-----------|---------------|-------------|----------------|--------------|------|---------------|---------|------------|
| MERO BERMEO JORGE LUIS | PENDIENTE | 03/08/2020 | 18/08/2020 | 001-002-201628 | 32.36 | 3.88 | 36.24 | 0.73 | 3 |
| MERO BERMEO JORGE LUIS | PENDIENTE | 01/09/2020 | 15/09/2020 | 001-002-204972 | 32.36 | 3.88 | 36.24 | 0.49 | 2 |
| MERO BERMEO JORGE LUIS | PENDIENTE | 01/10/2020 | 16/10/2020 | 001-002-208350 | 32.36 | 3.88 | 36.24 | 0.24 | 1 |

Para mejor comprensión se analiza lo siguiente:

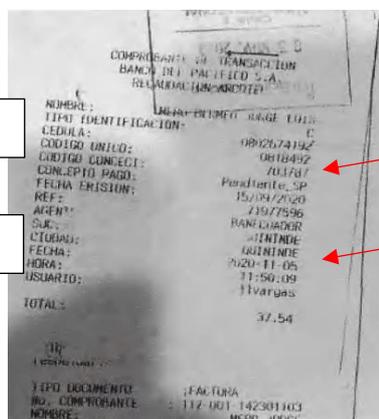
| PRESTADOR | INFRACCIÓN | NO. FACTURAS | FECHA DE EMISIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO | FECHA DE PAGO | OBSERVACIÓN |
|------------------------|---|----------------|------------------|----------------------|---------------|---|
| Jorge Luis Mero Bermeo | Art. 120 #4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas | 001-002-201628 | 03/08/2020 | 18/08/2020 | 28/12/2020 | No supera lo que dispone el art. 120 #4 de la LOT QUE TAXATIVAMENTE señala que sean MÁS de tres meses consecutivos |
| | | 001-002-204972 | 01/09/2020 | 15/09/2020 | 05/11/2020 | |
| | | 001-002-208350 | 01/10/2020 | 16/10/2020 | 05/11/2020 | |

De la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección Financiera, respecto del incumplimiento de pago en el tiempo legal oportuno en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 en cuales el señor Jorge Luis Mero Bermeo se encontraba incumpliendo en sus obligaciones económicas, la factura No. 001-002-201628 fue cancelada el 28 de diciembre y las facturas 001-002-204972 y 001-002-208350 fueron canceladas el 5 de noviembre de 2020, es decir los pagos realizados en fechas posteriores al vencimiento de la fecha de pago establecida para realizar la cancelación de los valores como se estable en el cuadro anterior, no obstante no se configurara la infracción establecida en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto en la norma, establece que debe ser **más de tres meses consecutivos**.



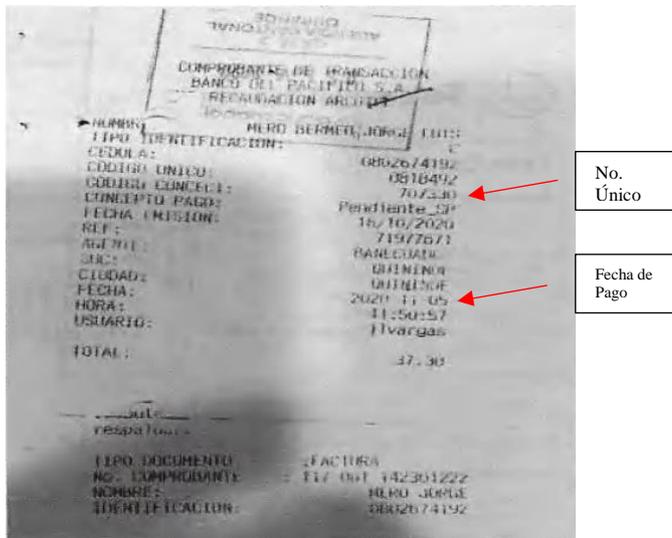
No. Único

Fecha de Pago



No. Único

Fecha de Pago



Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0772-M de 15 de diciembre de 2022, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Dirección Financiera, "(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo y en concordancia con el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se solicita se emita un certificado en cual conste los meses que se encontraba en mora el señor Jorge Luis Mero Bermeo y que motivó la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054, de fecha 11 de noviembre del 2021, misma que se adjunta en anexo, para su revisión."

Con memorando No. ARCOTEL-CAFI-2022-1541-M de 19 de diciembre de 2022 la Coordinación General Administrativa Financiera remite la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-225 de 19 de diciembre de 2022, en el cual se señalan que los meses de incumplimiento fueron agosto septiembre y octubre del año 2020, con lo cual se establece que no sobrepasa los meses que establece el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir que deban ser más de tres meses consecutivos, lo que no se evidencia en el presente caso.

| No. Único | Fecha de emisión | Fecha de vencimiento | AÑO | Estado | Fecha de Pago de Pago | Días de Vencimiento | Valor de servicio | IVA | Intereses | Total Factura | No. Factura |
|-----------|------------------|----------------------|------|--------------|-----------------------|---------------------|-------------------|------|-----------|---------------|-------------------|
| 518681 | 07/03/2016 | 22/03/2016 | 2016 | Cancelado_VA | 30/03/2016 | 8 | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 500.00 | 001-002-000025372 |
| 680373 | 05/02/2020 | 20/02/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 14/07/2020 | 145 | 32.36 | 3.88 | 1.43 | 36.24 | 001-002-000182616 |
| 686888 | 01/04/2020 | 16/04/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 14/07/2020 | 89 | 32.35 | 3.88 | 0.95 | 36.23 | 001-002-000188868 |
| 690141 | 04/05/2020 | 18/05/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 17/07/2020 | 60 | 32.35 | 3.88 | 0.72 | 36.23 | 001-002-000191992 |
| 693320 | 01/06/2020 | 15/06/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 17/07/2020 | 32 | 32.35 | 3.88 | 0.48 | 36.23 | 001-002-000195108 |
| 696699 | 01/07/2020 | 15/07/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 17/07/2020 | 2 | 32.36 | 3.88 | 0.25 | 36.24 | 001-002-000198412 |
| 700269 | 03/08/2020 | 18/08/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 28/12/2020 | 132 | 32.36 | 3.88 | 1.22 | 36.24 | 001-002-000201628 |
| 703787 | 01/09/2020 | 15/09/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 05/11/2020 | 51 | 32.36 | 3.88 | 0.73 | 36.24 | 001-002-000204972 |
| 707330 | 01/10/2020 | 16/10/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 05/11/2020 | 20 | 32.36 | 3.88 | 0.49 | 36.24 | 001-002-000208350 |
| 710994 | 04/11/2020 | 18/11/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 05/11/2020 | -13 | 32.36 | 3.88 | 0.00 | 36.24 | 001-002-000211705 |
| 712579 | 23/11/2020 | 08/12/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 01/12/2020 | -7 | 15.93 | 1.91 | 0.00 | 17.84 | 001-002-000213229 |
| 714347 | 01/12/2020 | 16/12/2020 | 2020 | Cancelado_SP | 28/12/2020 | 12 | 32.36 | 3.88 | 0.24 | 36.24 | 001-002-000214943 |
| 717804 | 04/01/2021 | 18/01/2021 | 2021 | Cancelado_SP | 07/04/2021 | 79 | 48.29 | 5.79 | 1.35 | 54.08 | 001-002-000218257 |

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0105 de 27 de diciembre 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

*2.- En la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054 de fecha 11 de noviembre del 2021, indica que el señor Jorge Luis Mero Bermeo se encontraba en mora en el pago de **agosto, septiembre y octubre de 2020, no obstante no se configurara la infracción establecida en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto en la norma, establece que debe ser MÁS de tres meses consecutivos**, y en el presente caso no supera los tres meses.*

*3.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, **“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos”** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”.*

4.- Con la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-225 de 19 de diciembre de 2022, se evidencia que no supera más de tres meses consecutivos que establece el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054 de fecha 11 de noviembre del 2021; en aplicación a las garantías constitucionales y legales en virtud de la seguridad jurídica, **ACEPTAR** el presente recurso de apelación presentado por señor Jorge Luis Mero Bermeo, en el cual interpone un Recurso de Apelación ingresado a esta institución con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-018391-E de fecha 23 de noviembre del 2021.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018391-E de fecha 23 de noviembre del 2021, interpuesto por el señor Jorge Luis Mero Bermeo, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0105 de 27 de diciembre 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- ACEPTAR, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Mero Bermeo, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018391-E de fecha 23 de noviembre del 2021, ya que, no transcurrió la mora en el pago de más de los tres meses consecutivos, conforme el numeral 4 del Art. 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DECLARAR, la nulidad de la resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-054 de fecha 11 de noviembre del 2021.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Dirección Zonal 2 de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- INFORMAR, al señor Jorge Luis Mero Bermeo, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Jorge Luis Mero Bermeo, en la ciudad de Quito, Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302. Teléfono: 0984865789 023828650. Correo: info@gsolutions.ec; pedro_solis_sanchez@hotmail.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 2; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

| ELABORADO POR | REVISADO POR |
|---|--|
| Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO | Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S) |